

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE MONTE MAIZ, DEPARTAMENTO UNION, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N°

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Art.4) de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

Zona A-1	\$ 8.960,00
Zona A-2	\$ 6.600,00
Zona A-3	\$ 4.670,00
Zona A-4	\$ 3.400,00
Zona A-5	\$ 2.980,00
Zona A-6	\$ 2.050,00

La contribución mínima a tributar por inmueble será el correspondiente a diez (10) metros de frente. En el supuesto de que el producto del metraje lineal de frente por el monto de la tasa dé como resultado menos de \$ 12.600,00 (PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS) por año, la tasa a abonar será igual a éste último monto. O sea, queda establecido un mínimo a tributar de \$ 12.600,00 (PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS) por año, en pago de la contribución establecida en este artículo, quedando exceptuado de esta disposición los inmuebles contiguos de un mismo propietario, aún cuando registre plano de unión, los que a los efectos del cálculo de la tasa se tomarán como metros lineales de frente la sumatoria de los frentes de cada inmueble.

Fijase la zonificación que consta en planilla adjunta y la misma queda incorporada como ANEXO I de la presente Ordenanza.

Fijese una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre la tasa básica correspondiente a los inmuebles, sean edificados y/o baldíos ubicados en las zonas indicadas precedentemente, en cuyo frente se encuentra construida la red domiciliaria de Gas Natural.

ART.2) En caso de los inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional, industrial o comercial, según el Art.13) de la Ordenanza General Impositiva, ya sean éstas del mismo o distintos propietarios, en una o distintas plantas, con frente a la calle o en el interior de la manzana se abonará por cada unidad, tomando como base para las que den frente a la calle su metraje sobre la vía pública y para los interiores, el metraje menor de su distribución, con un mínimo de diez (10) mts. Los interiores gozarán de un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre el importe a tributar.

En caso de unidades habitacionales en altura, o bajo el régimen de propiedad horizontal, de más de 75 m2. de superficie cubierta, abonarán un adicional del 15% (quince por ciento).

Los PH con destino cochera podrán gozar de un descuento de hasta un quince por ciento (15%).

ART. 3) Los propietarios formando esquina gozarán de un descuento del 60% (sesenta por ciento) del importe que le corresponda tributar. Este descuento se aplicará hasta un máximo de 80 (ochenta) metros lineales pagando por el excedente de dicha medida la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior al correspondiente a 15 (quince) mts.

Este mismo tratamiento será de aplicación para las propiedades que sin ser esquina tengan frente a dos o más calles.

ART. 4) En los casos de pasillos, pasos o similares, que no superen los 3 (tres) mts. de frente a la calle, que estén subdivididos y formen un lote con individualidad propia y además sirvan de paso obligado de lotes internos o común a dos o más propiedades, pagarán por los mts. reales de frente a la calle sin tener en cuenta el mínimo de diez (10) metros establecidos en el Art.1) de esta Ordenanza. La procedencia o no de la aplicación de este artículo será establecida por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.

Los pasillos se liquidarán en forma proporcional según los metros de frente, entre cada uno de los lotes a los cuales sirve, en forma porcentual a su superficie, como unidad de medida para lo que presta el servicio. El monto resultante será detallado en cada uno de los cedulones de los respectivos lotes.

En aquellos inmuebles de medidas irregulares, y otros, donde la carga tributaria resulte desproporcionada, con relación a otros terrenos de superficie similar; el Departamento Ejecutivo, previo informe del Secretario de Gobierno, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar.

ART.5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la tasa básica acorde con lo dispuesto en el Art.17) de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son los siguientes:

a- Gastos en personal.....	61,96 %
b- Gastos de combustibles y lubricantes.....	15,45 %
c- Gastos de conservación, mantenimiento de equipos y otros.....	10,25 %
d- Gastos de alumbrado público.....	12,34 %

CAPITULO II

ADICIONALES

ART. 6) Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar bajo razones debidamente fundadas y mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme al comportamiento de los indicadores previstos en el art. Anterior, cuando la tasa básica fuera insuficiente para cubrir los costos. Para su implementación se deberá tener en cuenta las categorías y zonas en que se divide el municipio y en su caso la adecuación del mínimo que se utilizará para la percepción de la tasa básica legislada en este título.

Dicha tasa resarcitoria deberá ser liquidada antes del vencimiento de la última cuota de la tasa básica.

ART. 7) A los efectos del Art.18) de la Ordenanza General Impositiva, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar los siguientes adicionales a saber:

- a- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal, industrias consideradas no insalubres, comercios, explotaciones de servicios y escritorios administrativos, corresponderá un adicional del 10% (diez por ciento).
- b- Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares, corresponderá un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).
- c- Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night club, bares y lugares que se expenden bebidas al público para su consumo dentro de los mismos, corresponderá un adicional del 30% (treinta por ciento).

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los porcentajes antes establecidos, cuando la dimensión de los inmuebles y de la actividad desarrollada en los mismos implique un servicio adicional al Municipio.

ART. 8) Los propietarios de terrenos baldíos e inmuebles tratados como tales según los Art.19 y 20) de la Ordenanza General Impositiva y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, abonarán las tasas básicas con un recargo conforme a la siguiente escala:

<u>Lote con frente a calzada</u>	<u>Lote Interno</u>	
ZONA A - 1.....	200%	100%
ZONA A - 2.....	100%	50%
ZONA A - 3.....	80%	40%
ZONA A - 4.....	50%	
ZONA A - 5.....	40%	
ZONA A - 6.....	40%	

ART.9) En el caso de obras en construcción, a solicitud del contribuyente, las escalas precedentes se reducirán hasta el 80% en forma proporcional al avance de las obras, previo informe de la Secretaría de Gobierno.

Esta reducción podrá alcanzar el 100%, cuando cumpliendo los requisitos del párrafo anterior, el inmueble sea única propiedad del contribuyente.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción de las escalas precedentes hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas y que cumpla con la construcción de cercos y veredas reglamentarios, exigidos por la Ordenanzas vigentes.

Las solicitudes, deberán ser presentadas anualmente, y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento a partir del informe de la Secretaría de Gobierno.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las tareas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos. En caso de que el municipio realice tareas de corte de pasto, desmalezado y/o limpieza en éstos terrenos, el importe del servicio se establece al equivalente a un (1) litro de nafta súper YPF por cada 5 m² de terreno. Cuando el pago sea pago voluntario dentro de los 10 días hábiles siguientes de realizado el trabajo se otorgará un descuento del 20% de los valores tarifados. Caso contrario, el adicional será incorporado en la emisión del cedulón de tasa a la propiedad del período correspondiente.

Los infractores, además de pagar el costo de los trabajos, serán sancionados con una multa graduable por el Ejecutivo Municipal entre Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000,00.-) y Pesos DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00.-).

ART.10) La contribución anual por los servicios que se presten a la propiedad inmueble se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán según el siguiente cronograma; 1º cuota: 08 de Enero 2025; 2º cuota: 10 de Febrero 2025; 3º cuota: 10 de Marzo 2025; 4º cuota: 08 de Abril 2025; 5º cuota: 08 de Mayo 2025; 6º cuota: 09 de Junio 2025; 7º cuota: 08 de Julio 2025; 8º cuota: 08 de Agosto 2025; 9º cuota: 08 de Septiembre 2025; 10º cuota: 08 de Octubre 2025; 11º cuota: 10 de Noviembre 2025; 12º cuota: 09 de Diciembre 2025. Se establece un segundo vencimiento para el día 15 de cada mes, sufriendo el importe de la cuota el 2% (dos por ciento) de recargo.

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a las propiedades objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del 20% (veinte por ciento) por pago estímulo de cumplimiento.

b) Se establece el **Pago Único** de la contribución anual con los siguientes vencimientos y descuentos:

- De contado con el quince por ciento (15%) de descuento, con vencimiento el 14 de Enero de 2025.
- De contado con el diez por ciento (10%) de descuento, con vencimiento el 14 de Febrero de 2025.

c) Los cedulones podrán ser impresos por el contribuyente desde el sitio web del municipio o adherirse al cedulón digital, no enviándose a domicilio los mismos, obteniendo el descuento de los gastos administrativos estipulados en el artículo 106 de la presente ordenanza. Por cuestiones de fuerza mayor o adulto mayor, se podrán solo en estas situaciones y a solicitud del contribuyente, enviar los cedulones a domicilio, adicionándose los gastos del artículo 106.

Mediante Ordenanza se podrán redefinir los valores de los montos que se establecen en el presente título en función de los costos de prestación de los servicios que mensualmente se determinen. A tal fin se considera la variación de los distintos guarismos, tomando como base la distribución porcentual establecida en el Art.5) de esta Ordenanza.

Cuando razones económicas y administrativas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar el sistema de cobro por otro.

Al no abonarse las cuotas -determinadas de acuerdo al presente título- en los plazos fijados o en lo que en su caso determine el Departamento Ejecutivo, serán de aplicación los accesorios establecidos en la Ordenanza General Impositiva (Art. 159) y subsiguientes de la O.G.I.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los reajustes de costos previstos en este artículo y a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal, las fechas de vencimientos establecidas, ya sea cuota única ó en cuotas, hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal cuando por razones técnicas, de justicia tributaria y/o socios económicos lo justifiquen, a reliquidar las contribuciones de aquellos que se encuentren incursos en lo establecido en el inc. i), l) y m) del art. 22 de la Ordenanza Impositiva.

ART.11) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22016 y modificatorias o similares, se regirán por lo dispuesto en el presente título.

TITULO II

**CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL
E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ART. 12) De acuerdo a lo establecido en el Art.34) de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5‰ (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente, ANEXO II o formas especiales de tributación.

Aquellas actividades no taxativamente detalladas en el ANEXO II y que no se encontrasen regidas bajo un régimen específico que las regule bajo esta ordenanza tarifaria o bajo cualquier otra ordenanza específica, se regirán por la alícuota general del presente artículo.

ART. 13) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el ANEXO II que forma parte de la presente ordenanza. Para las actividades que no posean base imponible según el artículo 39 de la O.G.I. y cuya actividad no tenga un mínimo especial o general, se utilizarán las siguientes:

Sin base imponible según Art. 88 de la O.G.I:

30000	Industrias, por m2 de superficie cubierta afectada a la actividad.....	\$ 45,00 mensual
71404	Playas estacionamiento, por m2 de superficie.....	\$ 25,00 mensual
72001	Depósitos y / o almacenamiento descubierto, por m2 de superficie.....	\$ 22,00 mensual
72002	Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m3 de volumen.....	\$ 22,00 mensual

Formas Especiales de Tributación Fija:

71102	Taxis, remises y/o coches de alquiler (por vehículo).....	\$ 10.000,00 mensual
73104	Balanzas y/o básculas p/pesaje de camiones y/o acoplados	\$ 1.000,00 p/pesaje y p/unidad

Definición de actividades comprendidas en el código 62102:

a) Hipermercados y Supermercados defínase como tal a la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en el siguiente parámetro:

-Tengan una superficie cubierta edificada en el inmueble donde desarrollen sus actividades, superior a mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m2).

b) Cadena de Supermercados definida esta como al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

- Pertenezcan a un único propietario o Razón Social.
- Los negocios comercialicen, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
- Esté constituida por un mínimo de 2 o más locales de ventas, ubicados en la ciudad y/o en otras jurisdicciones.
- Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos, y autoservicio y/o auto selección si se trata de productos no alimenticios.
- Sumen la totalidad de los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 1.000 m2 destinado a la comercialización de sus productos (incluye salón de ventas y depósitos de mercaderías)

Tanto los Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado, tributarán por las ventas realizadas en la localidad de Monte Maíz.

ART. 14) Se establecen las contribuciones mínimas, de acuerdo a las siguientes categorías de contribuyentes:

a) Mínimo General

Aquellos contribuyentes no incluidos en los incisos b) o c) del presente artículo tributarán de acuerdo al producto de sus bases imponibles por la/s alícuota/s correspondiente/s a la/s actividad/es que realice; los importes resultantes nunca podrán ser inferiores a \$ 8.000,00 (PESOS OCHO MIL) mensuales, siendo el importe mínimo general anual de \$ 96.000,00 (PESOS NOVENTA Y SEIS MIL). Quedarán comprendidos en éste inciso aquellos contribuyentes que en el presente período fiscal, no reúna los requisitos para la permanencia en la categoría del inciso b).

b) Micro emprendimientos

Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal corriente, tributarán por un período de 12 (doce) meses un importe mínimo mensual de \$ 2.000,00 (PESOS DOS MIL).

c) Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo

Quienes se encuentren adheridos a este Régimen deberán tributar en el Período Fiscal 2025 el importe fijo mensual que sea establecido por el Organismo Fiscal de la Provincia de Córdoba, en el marco del convenio oportunamente realizado para la implementación de este Régimen.

Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en las mismas forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

ART. 15) Se establecen las siguientes contribuciones mínimas diferenciales para los rubros que a continuación se detallan:

1)- Mínimos anuales:

a-Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, habitada al finalizar el año calendario anterior al inicio de las actividades.....	\$ 250.000,00
b-Pistas de baile, confiterías bailables discotecas o similares.....	\$ 350.000,00
c-Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias.....	\$ 24.000.000,00
d-Casas de cambio y operaciones de divisas.....	\$ 1.200.000,00
f-Empresas que no se puede cuantificar la base imponible por ingreso Art. 39 OGI	\$ 4.250.000,00

2)- Mínimos mensuales:

a-Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado, excepto por cable.....	\$ 200,00
b- Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija.....	\$ 200,00
c- Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil.....	\$ 200,00
d- Producción, distribución y comercialización de gas natural por red y por cada cuenta de servicio.....	\$ 200,00

Las empresas prestatarias de los servicios detallados en el inciso 2) del presente artículo, al finalizar el mes tributarán como contribución mínima (Tasa Mínima Mensual), el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada prestación se fijan en los puntos a-, b-, c- y d- del mismo, por la cantidad de abonados, líneas telefónicas fijas o móviles, cuentas de servicios, o cualquiera sea su denominación, correspondientes a usuarios comprendidos en la jurisdicción de la Municipalidad de Monte Maíz.

ART. 16) Las contribuciones por servicio de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la ley Nacional 22016, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva y esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ART. 17) Mensualmente, todos los contribuyentes que no estén incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, deberán presentar la Declaración Jurada del Art.48) de la Ordenanza General Impositiva, la que contendrá los datos consignados en el mismo, cuyo vencimiento operará el 15 de cada mes inmediato siguiente.

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

ART. 18) La contribución establecida en el presente título se pagará mensualmente tal lo especifica la Ordenanza General Impositiva cuyos vencimientos se operarán el día quince del mes siguiente al del mes de desarrollada la actividad gravada. Quienes presenten en término las declaraciones juradas vía internet mediante la plataforma del CIDI (Ciudadano Digital) obtendrán el cinco por ciento (5%) de descuento en el monto a pagar como premio al buen contribuyente.

La tasa mínima mensual se desarrolla en este Título.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, cuando razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal así lo justifiquen hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán recargos y accesorios que disponen el Art.159) de la Ordenanza General Impositiva.

Cuando razones técnicas, económicas o financieras lo justifiquen; el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de los recargos y accesorios dispuestos en el presente artículo.

ART. 19) Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales en lo referente a las contribuciones de este título, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a- Por incumplimientos de los deberes formales, establecidos en la Ordenanza General Impositiva. se aplicará una multa graduable entre Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000,00) y Pesos DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00)
- b- Por defraudación u omisión al fisco, la multa será graduable de acuerdo con lo fijado por los Art.128) y 129) y concordantes de la ley 10.059.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 20) A los fines de la aplicación del Art.63) de la Ordenanza General Impositiva, fijanse los siguientes tributos:

CAPITULO I

CIRCOS

ART. 21) Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, con un mínimo de \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL) abonándose en forma anticipada.

Debiendo al Municipio, presentar el día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de superar el monto mínimo establecido en el presente artículo.

Adicionalmente, deberán presentar la póliza de seguro (y exhibir recibos de pagos) y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 40.000.000,00 (PESOS CUARENTA MILLONES). La misma debe contar con los siguientes adicionales: a) por caída de carteles y letreros; b) por incendio, rayo o explosión.

CAPITULO II

TEATROS

ART. 22) Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:

- a- Compañías de revistas o similares el 15% (quince por ciento) de las entradas básicas.
- b- Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigistidación, el 10 % (diez por ciento) de las entradas básicas.
- c- Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- d- Compañías teatrales o similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- e- Otros espectáculos, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir ésta contribución.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILE Y OTROS NEGOCIOS CON MUSICA

ART. 23) Las pistas de baile y similares, donde se realicen funciones de varietés, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de \$ 17.000,00 (PESOS DIECISIETE MIL).

ART. 24) Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas y similares donde emplean orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado \$ 8.000,00 (PESOS OCHO MIL).

CAPITULO IV

BAILES

ART. 25) Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán el 7% (siete por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 300 personas.....\$ 25.000,00
- Hasta 500 personas.....\$ 50.000,00
- Más de 500 personas.....\$ 100.000,00

El mencionado porcentaje podrá ser reducido o se exceptuará del pago, a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades civiles sin fines de lucro.

ART. 26) Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 5% (cinco por ciento), con excepción de aquellas instituciones que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.

CAPITULO V

DEPORTES

ART.27) Los espectáculos deportivos abonarán por cada reunión el 5% (cinco por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas, con cargo a la institución organizadora.

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 28) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, el 5% (cinco por ciento) del valor de la entrada a su precio básico.
El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas o de bien común.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 29) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonaran:

- a) El 10% (diez por ciento) sobre el valor de la entrada, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 8.000,00

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 12.000,00

Adicionalmente, deberán presentar la póliza de seguro (y exhibir recibos de pagos) y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 40.000.000,00 (PESOS CUARENTA MILLONES). La misma debe contar con los siguientes adicionales: a) por caída de carteles y letreros; b) por incendio, rayo o explosión.

CAPITULO VIII**BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS**

ART. 30) Por cada mesa de billar, billa, pool o similares instalados en negocios particulares, se abonarán por trimestre adelantado \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL).

a- Por cada cancha de bowling, minigolf y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 6.500,00 (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS).

b- Por cada juego de metegol y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL).

CAPITULO IX**HIPODROMOS Y CARRERAS**

ART. 31) Por cada reunión de carreras hípcas, caninas o de motocicletas se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de \$ 35.000,00 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL).

CAPITULO X**DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 32) Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

Cuando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).

Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de \$ 85,00 (PESOS OCHENTA Y CINCO) por comensal y un mínimo de \$ 35.000,00 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL).

ART. 33) Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corresponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.74) de la Ordenanza General Impositiva, que será de \$ 35.000,00 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a \$ 500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL).

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 34) Fíjense los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública con el tendido de líneas eléctricas, telefónica, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por bimestre:

- 1.- Líneas eléctricas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 25.000.
 - 2.- Líneas telefónicas el 3% del total facturado en concepto de abonos durante el período con un mínimo de \$ 35.000.
 - 3.- Red distribuidora de Agua Corriente el 3% del facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 25.000.
 - 4.- Red distribuidora de Gas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 35.000.
 - 5.- Red de Cloacas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 25.000.
- b) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, pagará por mes: \$ 85,00 por cada aparato receptor.
- c) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes pagará por mes: \$ 50,00 por cada aparato receptor.
- d) La ocupación de espacios de dominio público en el ejido municipal con la instalación de tanques de depósito de combustibles que reúnan todas las condiciones exigidas por la autoridad de contralor (Secretaría de Energía de la Nación), y cuente con certificados actualizados de seguridad y hermeticidad, en la suma de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000,00) por cada tanque. -

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART. 35) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por semana o fracción y por adelantado:

- a-Circos, parques de diversiones, la suma de \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS), el metro cuadrado.
- b-Juegos infantiles móviles sin ocupación de superficie determinada (autitos, trencitos, etc.) por cada uno de ellos pagarán el equivalente a veinte cinco (25) boletos diarios.
- c- Calesitas, juegos infantiles u otras atracciones que ocupen una superficie de hasta 200 m2, \$ 30,00 (PESOS TREINTA), el metro cuadrado.
- d-Por mesa ubicada sobre aceras, pertenecientes a comercios y otros establecimientos detallados en los códigos 63100 a 63201, Capítulo I, Título II, de esta Ordenanza, \$ 1.000,00 (PESOS MIL) cada una.

ART. 36) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, (excepto puertas delanteras) de casas de comercio, industrias o empresas locales o foráneas abonarán los siguientes derechos:

- a) Hasta 1 mt.2..... \$ 6.000,00 por mes
- b) Hasta 2 mt.2..... \$ 10.000,00 por mes
- c) Más de 2 mts.2..... \$ 14.000,00 por mes

La contribución fijada precedentemente podrá no ser percibida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios.

ART. 37) Por la realización de quermeses o funciones teatrales \$ 8.500,00 (PESOS OCHO MIL QUINIENTOS), por función.

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 38) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

- a-Vendedor de flores, de artículos suntuarios y del hogar de \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL) a \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) por día y por adelantado.
- b- Vendedor de artículos comestibles y similares \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL) a \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) por día y por adelantado.
- c-Vendedores de rifas, tómbolas, loterías, abonarán \$ 13.000,00 (PESOS TRECE MIL) por día y por adelantado.
- d-Vendedor de helados, abonarán \$ 3.500,00 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS) por día y por adelantado.
- e-Vendedores no especificados en los incisos a- al d- de \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL) a \$ 70.000,00 (PESOS SETENTA MIL) por día y por adelantado.

ART. 39) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza respectiva.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.40) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 200.000,00 (PESOS DOSCIENTOS MIL).

TITULO V

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

(NO SE LEGISLA POR NO HACERSE FAENA LOCAL)

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.41) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 250.000,00 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) conforme con el Art.86) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I

ART.42) Por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala:

- a- Ganado mayor, por cabeza.....\$ 1.000,00 (vendedor).
- b- Ganado menor, por cabeza\$ 850,00 (vendedor).

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realizará el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas

consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto. Los importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART.43) El importe recaudado según el artículo anterior será cobrado por el rematador y depositado mensualmente en Tesorería Municipal antes del (15) quince de cada mes posterior de aquel en que se efectúe la retención.

ART.44) Conforme con el Art.92) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL) a \$ 600.000,00 (PESOS SEISCIENTOS MIL) de acuerdo con el grado de la infracción.

TITULO VII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART.45) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 46) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art.98) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL) a \$ 600.000,00 (PESOS SEISCIENTOS MIL), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I**INHUMACIONES****ART.47) Por derecho de inhumación se abonará:**

a- En panteones:	\$ 6.000,00
b- En tumbas:	\$ 4.500,00
c- En nichos:	\$ 3.000,00
d- En cementerio parque	\$ 3.000,00

CAPITULO II**CONCESION DE NICHOS Y URNAS****ART.48) La concesión de uso de nichos y urnas municipales a perpetuidad, abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:**

a-Primera fila arriba:	\$ 300.000,00
b-Segunda fila centro:	\$ 400.000,00
c-Tercera fila centro:	\$ 400.000,00
d-Cuarta fila abajo:	\$ 330.000,00
e-Urnas:	\$ 250.000,00

ART.49) En concepto de derechos suentuarios se abonará:

- a- Por cada coche fúnebre categoría única, por servicio: \$ 6.000,00

ART.50) El pago de la concesión de uso de nichos y urnas municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Contado: se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)
 b) Financiado: - tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés.
 - doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de financiación del seis por ciento (6%) mensual.

ART.51) Los titulares de concesiones de uso de panteones, tumbas y nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art.16) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:

a- Por panteón.....	\$ 10.000,00
b- Por tumba.....	\$ 8.500,00
c- Por nicho.....	\$ 6.000,00

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 31 de mayo del 2025. Producido el vencimiento les será de aplicación los Arts. 26° de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

REDUCCION DE RESTOS

ART.52) Por servicio de reducción de restos o urnas, se abonarán los siguientes sellados:

- a- De restos sepultados en nichos o panteones \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL).
- b- De restos inhumados en fosas:
 - 1- Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica \$ 25.000,00 (PESOS VEINTICINCO MIL).
 - 2- Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica \$ 25.000,00 (PESOS VEINTICINCO MIL).
- c- De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido el año de edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación \$ 8.500,00 (PESOS OCHO MIL QUINIENTOS).

CAPITULO IV

ART.53) Se abonará el siguiente derecho:

- a- Por cada depósito de cadáver en cementerio: \$ 12.000,00
- b- Por cada traslado de restos en cementerio: \$ 12.000,00
- c- Por cada introducción de restos en cementerio, exceptuándose este derecho cuando los restos se encuentren cremados: \$ 15.000,00
- d- Por traslado de ataúdes dentro del cementerio: \$ 12.000,00
- e- Por desinfección: \$ 12.000,00

ART.54) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará un derecho \$ 15.000,00 (PESOS QUINCE MIL), por desinfección de ataúd \$ 6.000,00 (PESOS SEIS MIL) y la suma de \$ 6.000,00 (PESOS SEIS MIL) en concepto de derecho por LIBRE DE TRANSITO.

CAPITULO V

DEPOSITO DE CADAVERES

ART.55) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, se abonará por un lapso máximo de 10 (diez) días la suma de \$ 10.000,00 (PESOS DIEZ MIL). Al vencimiento de dicho lapso y no retirado los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos.

CAPITULO VI

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART.56) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes derechos:

a-Colocación de lápida simple.....	\$ 6.000,00
b-Agregados arquitectónicos esculturales sobre fosas, cubriendo toda la superficie.....	\$ 25.000,00
c-Ejecución de monumentos de cualquier tipo, sobre fosas.....	\$ 12.000,00
d-Colocación de placas y/o plaquetas, en nichos o panteones.c/u	\$ 6.000,00

CAPITULO VII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.57) Por la concesión de uso a perpetuidad de terrenos en el cementerio, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Terrenos para nichos o tumbas (parte vieja): \$ 100.000,00
- b) Terrenos para panteones (parte vieja): \$ 100.000,00
- c) Terrenos para nichos o tumbas (parte nueva ampliación): \$ 170.000,00
- d) Terrenos para panteones (parte nueva ampliación): \$ 200.000,00
- e) Terrenos en el Cementerio Parque por el término de 6 (SEIS) años: \$ 100.000,00

El pago de la concesión de terrenos municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Contado: se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)
- b) Financiado: - tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés
- doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de financiación del seis por ciento (6%) mensual.

CAPITULO VIII

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART.58) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán por:

a-Permiso de edificación: \$ 6.000,00

Este derecho debe ser abonado antes de dar comienzo a la edificación, La violación de estas normas dan derecho a la percepción doble de la tasa que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO IX

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

ART.59) Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y nichos; se abonará un derecho consistente en el 10 % (diez por ciento) del valor actual del mismo.

ART.60) Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de personas cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, abonarán el sellado únicamente.

ART.61) Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de uso de terreno otorgado sin autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ART.62) El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante, o en su caso exceptuarlo del pago.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.63) Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.107) de la Ordenanza General Impositiva.

ART.64) A los efectos del Art.107) de la O.G.I., serán sancionadas con multas graduales entre \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 350.000,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL).

TITULO IX

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

ART.65) De conformidad con el Art.109) de la O.G.I., fijase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:

- a-Rifas locales, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.
- b-Rifas foráneas, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.
- c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (1) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART.66) El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse al contado o según la siguiente forma de pago a solicitud del contribuyente:

- a- 20% (veinte por ciento) de contado.
- b- 30% (treinta por ciento) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- c- 50% (cincuenta por ciento) restante hasta 30 días antes de realizarse el sorteo final.

ART.67) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART.68) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

- a-Por cada tómbola hasta \$50.000,00 (PESOS CINCUENTA MIL) de premio..... \$ 3.000,00
- b-Cuando exceda los \$ 50.000,00 (PESOS CINCUENTA MIL) de premio.....\$ 4.000,00

En ningún caso este derecho será inferior al 5% (cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART.69) Los demás valores especificados en el Título IX de la O.G.I. abonarán el 5% sobre el valor total de premios.

ART.70) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán dar cumplimiento al Art.112) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART.71) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro.

Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o a dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título IX de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.72) A los efectos del Art.115) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre \$ 170.000,00 (PESOS CIENTO SETENTA MIL) a \$ 1.700.000,00.- (PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS MIL).

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART.73) La publicidad efectuada por altavoces por las calles de la localidad deberá estar sujeta a la aprobación del D.E., quien concederá o no el permiso, en tal caso se abonará: \$ 850,00 por hora.

La publicidad o propaganda comercial, tiendas, almacenes, etc, efectuada por medio de boletines, volantes, tributará de acuerdo a la siguiente escala:

a-Hasta 1.000 boletines: \$ 3.000,00

b-De 1.001 a 2.000 boletines: \$ 5.000,00

c-Por cantidades mayores: \$ 1.500,00 cada mil boletines.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.74) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 17.000,00 (PESOS DIECISIETE MIL) hasta \$ 350.000,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL).

TITULO XI

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, PARCELAMIENTOS E INFRAESTRUCTURA (Instalaciones en General)

ART.75) Toda construcción de obra privada y urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, reparaciones, ampliaciones, refacciones, etc. que se realicen dentro del radio municipal urbano deberán ser autorizadas por el Municipio, conforme con lo dispuesto en el presente título.

CAPITULO I

ART.76) Por el derecho de estudio de planos e inspección de obras, etc. se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcciones o relevamiento de obras existentes hasta 45 m² cubiertos, no se abonarán derechos.
- b) Por ampliación de vivienda cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor a 45 m² no se abonarán derechos.
- c) Por relevamientos mayores de 45 m² se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 17.000,00
 Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 34.000,00
 A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 17.000,00
- d) En los casos de ampliaciones existentes, con planos aprobados de la parte existente y en infracción lo construido con posterioridad se abonará por la superficie en infracción con un recargo del 100 % de lo indicado en la escala del inc. c) del artículo anterior.
- e) Las construcciones clandestinas sufrirán un recargo del 100% de lo indicado en la escala del inc. c) del artículo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas.
- f) Por visación previa de planos de construcciones nuevas, ampliaciones y/o remodelaciones se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 75,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 17.000,00
 Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 75,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 34.000,00
 A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 200,00 el m².
- g) La visación definitiva (aprobación) de planos de mensura y subdivisión de parcelas abonarán de acuerdo a la siguiente escala:
 *Zona industrial por cada parcela resultante: \$ 17.000,00
 *Zona comercial por cada parcela resultante: \$ 15.000,00
 *Resto zona urbana por cada parcela resultante: \$ 11.000,00
- h) La visación definitiva (aprobación) de planos de construcciones nuevas, ampliaciones y/o remodelaciones, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:
 Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 110,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 42.500,00
 Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 110,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 85.000,00
 A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 375,00 m²
- i) Por multas para obras en infracción al Código de Edificación local, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 a- En el primer caso: \$ 25.000,00
 b- En caso de reiterarse el motivo por el cual se ejecuta la multa, o por no dar solución en un plazo no mayor de diez (10) días se abonará: \$ 50.000,00
 c- Por cada diez (10) días de demora y por cada reiteración de la infracción, se abonará: \$ 25.000,00
- j) Se abonará por cada permiso o expediente de edificación cualquiera sea la superficie a construir: \$ 8.500,00
- k) Se abonará por cada aviso de obra (art. N° 9 del Código de Edificación local): \$ 6.000,00

CAPITULO II

SUBDIVISION DE LOTES Y URBANISMOS DE BARRIOS

- ART.77) Para efectuar cualquier subdivisión de lotes o lotes propiamente dichos, él o los interesados deberán solicitar autorización municipal, debiendo presentar la documentación pertinente.

CAPITULO III

MUNICIPALES POR HABILITACION E INSPECCION ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

ART.78) Por habilitación estructuras portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicación móvil y/o similar, se abonará la suma de \$ 850.000,00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL) por única vez en oportunidad de su habilitación y por cada estructura portante.

ART.79) Por el servicio de inspección de las estructuras portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonará anualmente la suma de \$ 1.200.000,00 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL) por cada estructura portante.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.80) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 1.000.000,00.- (PESOS UN MILLON) a \$ 4.500.000,00.- (PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL), de acuerdo al grado de la infracción.

TITULO XII

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA-MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

ART.81) Fijase en hasta un 15% (quince por ciento) la alícuota de la contribución General establecida en el inciso a) del Art.133) de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al consumidor por la empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica (E.P.E.C.) o empresa que brinde este servicio.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada mes calendario y según lo recaudado en dicho mes.

El derecho establecido en el presente artículo se fija en un veinte por ciento (20%) para los usuarios de Cooperativas eléctricas, de otras localidades, cuyas propiedades beneficiadas se hallen en Jurisdicción de esta Municipalidad.

Fijase una tasa equivalente al 10 % del precio neto de M3 de gas facturado por la empresa prestataria del servicio de gas y fijase una tasa equivalente al 15 % del precio neto de M3 del agua facturado por la empresa prestataria del servicio de agua, ambas con destino al pago de deudas e inversiones de la empresa Gas de Monte Maíz S.A. y a los fines establecidos en el artículo 133 de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO II

PERMISOS

ART.82) Para la conexión de cualquier instalación eléctrica, conexión o reconexión eléctrica-mecánica, deberá solicitarse previamente la autorización municipal y abonará un sellado de \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL), por conexión y reconexión.

CAPITULO III

ART.83) Por cualquier tipo de instalación que ocupe y/o cruce la calzada en forma transitoria previamente deberá obtener permiso del Departamento Ejecutivo y abonará de \$ 3.500,00 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS) a \$ 25.000,00 (PESOS VEINTICINCO MIL) diarios según evaluación realizada por la Municipalidad.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.84) De acuerdo a lo establecido en el Art.140) de la Ordenanza General Impositiva, las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde \$ 25.000,00 (PESOS VEINTICINCO MIL) a \$ 500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL).

TITULO XIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

ART.85) Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

Inc.1) Derechos de oficina referidos a Inmuebles. Solicitudes referidas a:

- 1) Declarando inhabitable los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos:
\$ 3.500,00.
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda: \$ 3.500,00.
- 3) Por denuncias de propietarios contra terceros por daños: \$ 3.500,00
- 4) Por denuncias de propietarios contra inquilinos, o de éstos contra aquellos, por daños: \$ 3.500,00
- 5) Informes de edificación, autorización de planos, otorgamiento de planos certificado final de obra, planos de subdivisión y conexión de suministro de energía eléctrica domiciliaria: \$ 3.500,00
- 6) Pedidos de revisión de valuación: \$ 3.500,00

- 7) Por emisión y remisión de cedulaes: \$ 350,00.
 8) Por trámites de denuncias en Rentas: \$ 3.500,00.
 9) Certificado de demolición: \$ 20.000,00

Inc.2) Derechos de oficina referidos al comercio e industria:

- 1) Alta/ Baja Comercio: \$ 5.000,00
 2) Inscripción de negocios p/inspección de Bromatología:

TIPO COMERCIO/INDUSTRIA	IMPORTE
Abastecedor de carnes	\$20,000.00
Acopio de cereales	\$40,000.00
Autoservicio - despensa	\$ 8.500,00
Bar	\$ 8.500,00
Bar al paso	\$ 8.500,00
Carnicerías	\$15,000.00
Carnicerías y Chacinados	\$15,000.00
Comedor	\$15,000.00
Despensa y carnicería	\$15,000.00
Despensa y maxi kiosco	\$ 8.500,00
Despensa y verdulería	\$ 8.500,00
Dietéticas y herboristería	\$ 8.500,00
Disco bar	\$ 8.500,00
Elaboración de alimentos balanceados	\$20,000.00
Elaboración de chacinados	\$15,000.00
Elaboración de dulces	\$15,000.00
Elaboración de productos artesanales	\$ 8.500,00
Elaboración y venta de pastas	\$20,000.00
Fábrica de pastas secas	\$15,000.00
Fábrica de productos alimenticios	\$15,000.00
Fábrica de quesos y derivados	\$15,000.00
Fábrica de sanwiches de miga y pizzas	\$ 12.000,00
Heladería	\$ 8.500,00
Hotel	\$15,000.00
Hotel - restaurante	\$15,000.00
Kiosco	\$ 8.500,00
Maxi kiosco	\$ 8.500,00
Microemprendimientos	\$ 8.500,00
Minimercado	\$ 8.500,00
Panadería	\$ 8.500,00
Parrilla y comedor	\$15,000.00
Pescadería	\$15,000.00
Pollería	\$15,000.00
Productos agroquímicos y acopio de cereales	\$40,000.00
Pub	\$ 8.500,00
Repostería	\$ 8.500,00
Rotiserías	\$15,000.00
Snack bar	\$ 8.500,00
Supermercados	\$15,000.00
Venta de bebidas	\$ 8.500,00
Venta de comidas	\$ 8.500,00
Venta de cotillón	\$ 8.500,00
Venta de soda y agua	\$ 8.500,00

Ventas de agroquímicos y semillas	\$40,000.00
-----------------------------------	-------------

- 2) Por solicitud de Carnet de Manipulación de Alimentos (3 años): \$ 10.000,00
- 3) Por renovación de Carnet de Manipulación de Alimentos: \$ 10.000,00
- 4) Solicitud para colocación de surtidores de nafta o combustible: \$ 8.500,00
- 5) Por emisión y remisión de cedulones: \$ 100,00.
- 6) Acogimiento a la exención impositiva p/la Promoción Industrial: \$ 8.500,00

Inc.3) Derechos de oficina referidos a los Espectáculos Públicos

- 1) Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, nighth, clubes, teatros, cines, parque de diversiones, circos de Primera categoría: \$ 7.000,00
- 2) Exposición de rifas o tómbolas en la vía pública: \$ 7.000,00
- 3) Permiso de carrera de caballos: \$ 7.000,00
- 4) Permiso para realizar carreras de motos, karting: \$ 7.000,00
- 5) Permiso para realizar carreras de automóviles: \$ 7.000,00
- 6) Permiso para realizar rifas: \$ 7.000,00
- 7) Permiso para realizar festivales, Quermeses, etc.: \$ 7.000,00
- 8) Para realización de exposiciones, desfile de modelos, etc.: \$ 7.000,00
- 9) Instalación de parques de diversiones, teatros, circos: \$ 7.000,00

Inc.4) Derechos de oficina referidos a "Documentos para el Tránsito de animales" (DTA)-Formulario 151.-:

- De acuerdo al CONVENIO SENASA – PROVINCIA de CORDOBA – MUNICIPIOS Y COMUNAS.-
 - 1) Por solicitud del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) – Formulario 151 -, ganado MAYOR, por cabeza \$ 500,00.-
 - 2) Por Solicitud del "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA)- Formulario 151 -, ganado MENOR, por cabeza \$ 350,00.-
 Por Solicitud del "Documento para el tránsito de Animales" (DTA), Formulario 151 -, para traslado de animales entre distintos establecimiento de un mismo Productor o Empresa , por cabeza \$ 7,00.-

Inc.5) Derechos de oficina referidos a Cementerio:

- 1) Solicitudes de Escrituras: \$ 5.000,00
- 2) Concesiones de uso a perpetuidad, permuta y donaciones de terrenos: \$ 5.000,00
- 3) Exhumación, traslado o introducción de cadáveres: \$ 5.000,00
- 4) Construcción de panteones, mausoleos, monumentos:\$ 5.000,00

Inc.6) Derechos de Oficinas Varios. Solicitudes de:

- | | |
|---|--------------|
| a-Concesión o permiso precario y transferencia de explotación de servicios públicos..... | \$ 13.000,00 |
| b-Propuesta para concurso de precios y licitaciones el 0,1% del valor de la contratación. | |
| c-Certificados e informes en general no especificados..... | \$ 4.500,00 |
| d-Todo trámite no consignado en forma | |

especial..... \$ 2.500,00

e-Por la anotación en los registros municipales de embargos y otros gravámenes e indisponibilidades de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del 2% calculado sobre el monto del gravamen o afectación. Cuando el mandamiento no sugiere monto de la afectación se pagará la tasa sobre la base del valor del bien afectado conforme con la estimación que hará la oficina municipal correspondiente.

Inc.7) Derechos de Oficina de rodados:

- 1) Por certificado de Libre de vehículos se abonará el 15% del valor anual del Impuesto Automotor que corresponda a la Municipalidad.
- 2) Por emisión y remisión de cedulones: \$ 400,00
- 3) Libre de deuda para rodados o duplicados de los mismos, libre de deuda de Multas y Certificado de Legalidad : \$ 6.000,00
- 4) Costo de licencias de conducir y vigencia de las mismas según Ley N° 24.449-Dec. N° 779/95:

CLASE	SUB-CLASE	EDAD	VIGENCIA MÁX. AÑOS	MONTO
A	A.1.1	16 a 17	1	\$ 6,000.00
		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	A.1.2	17	1	\$ 6,000.00
		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	A.1.3	21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	A.1.4	21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	A.2.1	17	1	\$ 6,000.00
		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	A.2.2	19 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	A.3	17	1	\$ 6,000.00
		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
B	B.1	17	1	\$ 6,000.00

		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
	B.2	18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
		71 en adelante	1	\$ 6,000.00
C, D y E	C.1, C.2, C.3, D.1, D.2, D.3, D.4, E.1, E.2	21 a 45	2	\$ 10,000.00
		46 en adelante	1	\$ 6,000.00
F	F	Adaptación técnica vehicular		SEGÚN CLASE Y SUB - CLASE CORRESPONDIENTE
		17	1	\$ 6,000.00
		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
	G.1 y G.2	71 en adelante	1	\$ 6,000.00
		18 a 20	3	\$ 10,000.00
		21 a 65	5	\$ 15,000.00
		66 a 70	3	\$ 10,000.00
G	G.3	71 en adelante	1	\$ 6,000.00

5) Requisitos para la obtención de Licencia de Conducir:

- Los establecidos en la Ley Nacional N° 24.449.
- Libre deuda de Impuesto Municipal a los Automotores.

**COSTO DE BAJAS Y TRANSFERENCIAS
PARA AUTOMOTOR 2025**

Motos	
Cilindrado	Importe
Hasta 110 cc	6.000,00
Hasta 250 cc	8.000,00
Hasta 500 cc	11.000,00
Hasta 1500 cc	22.000,00

Autos	
Modelo	Importe
Hasta 2000	6.000,00
2001 - 2005	8.000,00
2006 - 2010	11.000,00
2011 - 2015	17.000,00
2016 - 2020	22.000,00

2021 - 2025	27.000,00
-------------	-----------

Camionetas, Utilitarios y Pick Up	
Modelo	Importe
Hasta 2000	8.500,00
2001 - 2005	13.000,00
2006 - 2010	18.000,00
2011 - 2015	26.000,00
2016 - 2020	35.000,00
2021 - 2025	44.000,00

Camiones	
Modelo	Importe
Hasta 2000	13.000,00
2001 - 2005	26.000,00
2006 - 2010	35.000,00
2011 - 2015	44.000,00
2016 - 2020	55.000,00
2021 - 2025	65.000,00

Acoplados	
Modelo	Importe
Hasta 2000	6.800,00
2001 - 2005	8.000,00
2006 - 2010	17.000,00
2011 - 2015	22.000,00
2016 - 2020	32.000,00
2021 - 2025	43.000,00

COSTO DE ALTAS DE VEHICULOS: \$ 11.000,00

COSTO DE ALTAS DE MOTOS: \$ 5.000,00

Inc.8) Permisos de construcción en cementerio:

- 1) Panteones s/terrenos de 25 m² o más: \$ 5.000,00
- 2) Panteones s/terrenos de 15 m² a 24 m²: \$ 2.500,00
- 3) Panteones s/terrenos de hasta 14 m²: \$ 1.700,00
- 4) Sepulcros:
 - 1° categoría: \$ 1.700,00
 - 2° categoría: \$ 1.400,00

Inc.9) Derechos por Servicio de la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente:

- 1) Certificado para vehículos de transporte de productos alimenticios: \$ 7.000,00.
- 2) Extensión de certificado de constancia de inscripción en Bromatología: \$ 7.000,00.
- 3) Certificado de habilitación para la venta de productos alimenticios: \$ 7.000,00.
- 4) Certificado de habilitación para carnicerías: \$ 7.000,00.
- 5) Entrega de resoluciones específicas para el ramo de alimentos: \$ 7.000,00.
- 6) Entrega de Resoluciones específicas para el ramo agroquímicos: \$ 10.000,00.
- 7) Entrega de Resoluciones específicas para industrias de la alimentación, productos balanceados o derivados: \$ 10.000,00
- 8) Entrega de copias de Resoluciones solicitadas por el comerciante de productos alimenticios: \$ 10.000,00.
- 9) Entrega de copias de Resoluciones sobre agroquímicos: \$ 10.000,00.
- 10) Por análisis físico-químicos de agua de napas subterráneas: \$ 10.000,00
- 11) Análisis bacteriológico de agua: \$ 13.000,00
- 12) Análisis de triquinosis \$ 1.700,00
- 13) Certificados no especificados \$ 6.500,00
- 14) Inspeccion de transportes por mes:
 - Pequeños o livianos:
 - 1 vez por semana \$ 6.000,00
 - 2 veces por semana \$ 12.000,00
 - Medianas:
 - 1 vez por semana \$ 8.000,00
 - 2 veces por semana \$ 16.000,00
 - Grandes:
 - 1 vez por semana \$ 9.000,00
 - 2 veces por semana \$ 18.000,00
- 15) Certificados de venta de agroquímicos, semillas, fertilizantes y depósito \$ 14.000,00-
- 16) Para aplicadores terrestres de máquinas autopropulsadas:
 - Tasa retributiva municipal: según lo estipulado por el MAGYA
 - Tasa inscripción maquinaria: según lo estipulado por el MAGYA
 - Tasa retributiva habilitación año 2025: según lo estipulado por MAGYA.
 - Tasa retributiva 2025 baja de máquinas pulverizadoras: según lo estipulado por el MAGYA.

No estarán alcanzados por los derechos establecidos en este artículo, cuando a consideración del Departamento Ejecutivo se establezca la no-aplicación de los mismos.

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ART.86) Los aranceles que se pagarán por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

1. Matrimonios:
 - 1.1-Celebrados en la oficina: \$ 15.000,00
 - 1.2-Celebrado en la sede de la Oficina de Reg. Civil en horario y/o día inhábil: \$ 55.000,00
2. Por labrar actas de nacimiento y/o defunciones en horario y/o día inhábil: \$ 13.000,00
3. Por Inscripción de sentencia de divorcio: \$ 5.000,00

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I SECCION I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE RODADOS

ART.87) Todos los automotores o acoplados radicados en la localidad de Monte Maíz abonarán el siguiente **Impuesto a los automotores:**

A los fines del artículo 150) de la Ordenanza General Impositiva para la liquidación de éste tributo se aplicarán las escalas y tablas de valores que elabora la Municipalidad de Monte Maíz, en base a consultas a organismos oficiales competentes tales como La Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba y la D.N.R.P.A. (Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor), aplicables a los vehículos y motovehículos desde el modelo 2009 en adelante.

1-Cuando se trate de vehículos y motovehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2025, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente, se tomará el valor consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

El presente tributo para el año 2025 podrá cancelarse en un Único Pago o en doce (12) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma de vencimientos: 10-02-2025: 1º cuota; 10-03-2025: 2º cuota, 10-04-2025: 3º cuota, 12-05-2025: 4º cuota, 10-06-2025: 5º cuota, 10-07-2025: 6º cuota, 11-08-2025: 7º cuota; 11-09-2025: 8º cuota, 10-10-2025: 9º cuota, 10-11-2025: 10º cuota, 10-12-2025: 11º cuota y 12-01-2026: 12º cuota . Esto es sin perjuicio que en cualquier momento el contribuyente pueda saldar el total adeudado. Se establece el segundo vencimiento para el día 20 de cada mes, sufriendo el importe de la cuota el 2% (dos por ciento) de recargo.

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a los automotores objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (**20%**) por pago estímulo de cumplimiento.

b) Se establece el **Pago Único** de la contribución anual con los siguientes vencimientos y descuentos:

- De contado con el quince por ciento (**15%**) de descuento, con vencimiento el 14 de Febrero de 2025.
- De contado con el diez por ciento (**10%**) de descuento, con vencimiento el 14 de Marzo de 2025.

c) Los cedulones podrán ser impresos por el contribuyente desde el sitio web del municipio o adherirse al cedulón digital, no enviandose a domicilio los mismos, obteniendo el descuento de los gastos administrativos estipulados en el artículo 106 de la presente ordenanza. Por cuestiones de fuerza mayor o adulto mayor, se

podrán solo en estas situaciones y a solicitud del contribuyente, enviar los cedulones a domicilio, adicionandose los gastos del artículo 106.

Para los vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas y motofurgones, modelos 2.009 y posteriores, se establece una alícuota para el cobro de este tributo del **1,50 %** (uno coma cincuenta por ciento).

2-Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1 - Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Trailers, y similares:

MODELO - AÑOS	HASTA 150 KG.	DE 151 a 400 KG.	DE 401 a 800 KG.	DE 801 a 1800 KG.	MAS DE 1800 KG.
2022 a 2025	5800	11000	15000	49000	100000
2017 a 2021	4000	7200	12200	32000	68000
2013 a 2016	2000	3500	6300	15000	34000
2009 a 2012	1000	2000	3500	8500	19000

2.2 – Las Motocabinas abonarán: \$ 1.700,00

ART.88) FÍJASE en los siguientes importes el impuesto para los acoplados de carga:

MODELO - AÑOS	HASTA 5000 KG.	DE 5001 a 15000 KG.	MAS DE 15000 KG.
2022 a 2025	100000	150000	200000
2017 a 2021	75000	100000	150000
2013 a 2016	50000	75000	100000
2009 a 2012	25000	50000	75000

ART.89) Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título los rodados en general modelo **2008 y anteriores**.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES

ART.90) El Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá prorrogar el vencimiento para el pago del Impuesto a los Automotores, ya sea cuota única ó en cuotas hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

ART.91) La contravenciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas de \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 350.000,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL) que determinará el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

MULTAS

ART. 92) Por infracción a las disposiciones de esta Ordenanza o incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas especiales, fíjense las siguientes multas que se aplicarán a la anterior en caso de reincidencia:

COMERCIO E INDUSTRIA:

Falta de inscripción:	\$ 14.000,00
Falta de comunicación de altas y bajas:	\$ 11.000,00
Violación a las normas de higiene:	\$ 44.000,00
Incumplimiento de horarios:	
1 ° Sanción	\$ 10.000,00
2° Sanción	\$ 20.000,00
3° Sanción	\$ 30.000,00
4° Sanción: Clausura	
Falta Carnet de Manipulación de Alimentos	\$ 15.000,00
Falta renovación Carnet de Manipulación de Alimentos	\$ 15.000,00
Pérdida de Carnet de Manipulación de Alimentos	\$ 8.500,00
Adulteraciones, contaminación, falsificación y	
Alteración de productos alimenticios	\$ 44.000,00
Falta de rotulación	\$ 7.000,00
Falta de uso de indumentaria	\$ 11.000,00
Contaminación de ambiente:	
1 ° Sanción	\$ 70.000,00
2° Sanción	\$ 140.000,00
3° Sanción	\$ 280.000,00
Por uso de bromato en pan:	\$ 30.000,00
Por uso de sulfito en carne:	\$ 30.000,00
Por encontrarse carne picada en mostrador:	\$ 35.000,00
Infracciones referidas al depósito de máquinas pulverizadoras:	\$ 80.000,00
Infracciones referidas a máquinas pulverizadoras fuera de la ruta establecida:	
1 ° Sanción	\$ 80.000,00
2° Sanción	\$ 150.000,00
3° Sanción	\$ 300.000,00
Extravío de carteles identificatorios para fumigar	\$ 25.000,00
Perjuicio por fumigación	\$ 85.000,00
Falta de inscripción bromatológica	\$ 10.000,00
Por contaminación cruzada en alimentos	\$ 17.000,00
Productos vencidos en góndolas o heladeras	\$ 45.000,00
Transportar bidones de agroquímicos arriba de la máquina	\$ 100.000,00
Pulverizadoras en ruta establecida sin tripe lavado:	
1 ° Sanción	\$ 150.000,00
2° Sanción	\$ 300.000,00
3° Sanción	\$ 450.000,00

Vehículos que almacenan y transportan agroquímicos de manera negligente según Ley N° 9.164:

1° Sanción \$ 60.000,00

2° Sanción \$ 120.000,00

3° Sanción \$ 240.000,00

Lavado de máquinas pulverizadoras en lavaderos locales \$ 100.000,00

Depósitos clandestinos de venta de agroquímicos:

1° Sanción \$ 60.000,00

2° Sanción \$ 120.000,00

3° Sanción \$ 240.000,00

Contaminación ambiental por el uso de agroquímicos negligente y perjudicial para la población:

1° Sanción \$ 100.000,00

2° Sanción \$ 200.000,00

3° Sanción \$ 300.000,00

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO: El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta super de YPF.

INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

INFRACCIONES MUY GRAVES	SANCIÓN
Circular con luz alta en zonas urbanas Circulación de contramano Fugarse o no detenerse habiendo participado en accidente Participación en competencias de velocidad en la vía pub. No ceder el paso a peatones en esquinas o sendas peat. No detenerse con luz roja del semáforo No respetar la señal de PARE Circular sin condiciones mínimas de seguridad (frenos, dirección, cubiertas, etc.) Cantidad de ocupantes superior a la prevista por el vehíc. Conducir estando inhabilitado Exceso de velocidad Circular con tasas de alcoholemia superior a la admisible	80 UF

INFRACCIONES GRAVES	SANCIÓN
Negarse a realizar prueba para determinar grado de intoxicación alcohólica o por drogas Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios No llevar encendida la luz baja Realizar movimientos zigzagueantes, intempestivos o frenadas	

bruscas Conducir marcha atrás No comparecer ante la autoridad de juzgamiento al citarlo No colocar balizas al quedar detenido en la calzada por fuerza mayor No advertir anticipadamente con la luz de giro la intención No respetar la prioridad de paso de la derecha en intersecciones no reguladas por señales Adelantarse por la derecha No respetar las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación competente Ausencia de sistema retrovisor Circular con vehículo que porte luces antirreglamentarias Ocupantes de motocicletas o ciclomotores que no lleven puesto cascos normalizados Conducir motocicletas o ciclomotores asidos de otro vehículo No exhibir o negarse a suministrar la documentación o información exigible a la autoridad competente Estacionar en doble fila Estacionar sobre la acera Destruir, alterar o sustraer señales de tránsito o colocar señales no autorizadas Conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria sin licencia Conducir sin tener cobertura de seguro vigente o su comprobante	60 UF
--	--------------

INFRACCIONES LEVES	SANCIÓN
Usar bocina, salvo en caso de peligro, y/o tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas Estacionar de manera que el vehículo obstaculice la circulación o constituya un riesgo para el resto Estacionar en lugares prohibidos Estacionar en garajes Circular con licencia de conducir vencida o no fuera válida para circular por la jurisdicción del control Conducir con licencia caduca-cambio de domicilio no denunciado Sin portar su licencia, estando habilitado Sin las placas de identificación de dominio, o sin las correspondientes a las establecidas por la ley, o no tenerlas en el lugar reglamentario, o ilegibles o con aditamentos no reglamentarios	50 UF

VENTA AMBULANTE

Venta sin autorización	200 UF
Venta en lugares no permitidos	100 UF
Estado sanitario deficiente	100 UF
Arrojar mercadería a la vía pública	100 UF
Falta de uniforme	50 UF
Otras infracciones	50 UF

BICICLETAS

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Circular por mano izquierda Circular agarrados de vehículos autopropulsados Circular contramano Circular por la vereda Estacionar en lugar no permitido No utilizar asiento para niños Falta de inscripción en el registro municipal	ENTRE 50 UF Y 80 UF

EQUINOS

<u>INFRACCIÓN</u>	<u>SANCIÓN</u>
Tracción a sangre Equinos atados en lugares públicos Equinos en terrenos privados debidamente cercados en malas condiciones de higiene y sanidad Equinos sueltos en la vía pública Falta de inscripción registro municipal Sin libreta sanitaria del animal	<u>ENTRE 30 UF Y 400</u>

TRÁNSITO PESADO

<u>INFRACCIONES</u>	<u>SANCIÓN</u>
Conducir camiones en días de lluvia por lugares no permitidos, calles de tierra y/mejorado Conducir camiones por calles no permitidas o autorizadas	100 UF

REMISES

<u>INFRACCIONES</u>	<u>SANCIÓN</u>
Falta habilitación de Remis No tener VTV No llevar obleas identificatorias Otras 1527/2021	30 UF A 90 UF

PERROS

<u>INFRACCIONES</u>	<u>SANCIÓN</u>
Mascota suelta en la vía pública	10 UF a 100 UF
Transitar con mascota sin sujeción	10 UF a 100 UF
Maltrato animal	20 UF a 500 UF
Sin certificado	10 UF a 100 UF
Episodio de agresión	100 UF a 200 UF

AGUA EN LA VÍA PÚBLICA

<u>INFRACCIONES</u>	<u>SANCIÓN</u>
Arrojar agua de piletas en día y horario no permitido Lavado de veredas en horario no permitido Lavado de autos en días no permitidos Arrojar agua a la vía pública	10 UF a 50 UF

CAPITULO III**PROVISION DE TANQUE DE AGUA**

ART.93) Por provisión de cada tanque de agua con el camión de riego, se abonará la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 25.000,00), siempre que no exceda los 2 (dos) kilómetros de distancia.

En caso de que el traslado sea a una distancia superior a los 2 (dos) kilómetros, se abonará la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 1000,00) por kilómetro recorrido que los exceda,(viaje de ida y de vuelta).

CAPITULO IV

ALQUILER DE MAQUINAS

ART.94) La utilización de servicios de maquinarias y unidades autorizadas de propiedad municipal, por parte de particulares, instituciones, clubes, empresas y demás agrupaciones, para ser afectadas en sectores privados, deberá abonarse un derecho conforme con la siguiente escala:

1- Camión Volcador	\$ 45.000,00 por hora
2- Pala cargadora frontal	\$ 45.000,00 por hora
3- Motoniveladora	\$ 60.000,00 por hora
4- Retroexcavadora con tractor	\$ 45.000,00 por hora
5- Desmalezadora con tractor	\$ 35.000,00 por hora
6- Por cada viaje del camión volcador para retiro y/o provisión de tierra y/o escombros, resultantes de construcciones y/o demoliciones de inmuebles:	\$ 35.000,00 por viaje.

Se aclara que dentro del servicio está incluido el operador de las maquinarias.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente de dicho pago cuando las mismas sean utilizadas en obras de interés municipal.

CAPITULO V

ADICIONALES ESPECIALES

ART.95) A los fines de aplicación del Art.158 de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes adicionales para el FONDO ESPECIAL PARA OBRA PÚBLICA:

a) Por inmueble y por cuota: 20% de la Tasa básica con un mínimo de \$ 350,00 mensuales

b) Por rodado:

Se le aplicará una sobre tasa del 15 % del impuesto que le corresponda tributar, con un mínimo anual de:

a) Camiones y acoplados	\$ 3.500,00
b) Automóviles y Pick-Up	\$ 2.000,00

Los adicionales establecidos precedentemente, se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad y sobre los rodados (establecidas en el Título I y XIV respectivamente de esta Ordenanza), según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO VI

SERVICIO AERÓDROMO MUNICIPAL

ART.96).- Por el uso y/o servicios en el aeródromo municipal se abonará:

1) Por uso pista:

Anual: \$ 500.000,00. Los contribuyentes que efectúen pagos anuales deberán hacerlo por adelantado y dentro de los primeros cinco días del primer mes del año.

Diario: \$ 20.000,00. Los pagos por día se efectuarán, previa solicitud del uso y/o servicio, por adelantado.

2) Por uso de predio cedido para instalación de hangar: \$ 400.000,00 mensuales.

3) Por uso de construcción (hangar o galpón): \$ 600.000,00 mensuales.

CAPITULO VII

PUBLICACIONES MUNICIPALES

ART.97) Se abonará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

A- Ordenanza General Impositiva.....	\$ 12.000,00
B- Ordenanza Tarifaria.....	\$ 12.000,00
C- Demás publicaciones (por cada hoja).....	\$ 120,00

Al fin de favorecer la despapelización y los cuidados del medio ambiente, todas las publicaciones municipales que se soliciten vía soporte digital, estarán exentas del pago de la tasa de referencia.

TITULO XV

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ART.98) Establécese un plan de facilidades de pago donde se podrán incluir obligaciones emergentes por falta de pago de tasas y contribuciones municipales con más los recargos y/o intereses respectivos calculados hasta la fecha de emisión del plan.

ART.99) A solicitud del contribuyente se podrá reducir hasta un 50% de intereses compensatorios y por mora, tanto por pago contado o en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas. A quienes optaran por el plan de financiación en cuotas se les aplicará un interés del cuatro por ciento (4 %) mensual.

ART.100) Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido en este artículo. El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. La primera cuota no devengará interés de financiación y deberá ser abonada en el momento de acogimiento al plan. El vencimiento de las cuotas operará el día 15 de cada mes.

ART.101) Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

ART.102) La falta de pago de dos cuotas consecutivas y/o alternadas producirán la caducidad del plan. Operada la caducidad del plan de pagos la Municipalidad podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámites las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ART.103) Podrá considerarse como pago contado los cobros con cheques de pago diferido dentro de un plazo razonable cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen, pudiendo o no adicionarle accesorios por la operatoria del plazo normal y habitual. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Finanzas para que reglamente estos puntos en el marco de sus facultades administrativas.

ART.104) El Departamento Ejecutivo, en sus facultades de administración, podrá realizar convenios con emisoras de Tarjetas de Créditos (Visa, Mastercard, entre otros) que brinden la posibilidad a los contribuyentes de regularizar sus deudas mediante el uso de ellas hasta en 12 cuotas, pudiendo el municipio absorber el costo financiero de la operación.

ART.105) El Departamento Ejecutivo, por razones de política tributaria, recaudatorias o socio-económica que lo justifiquen, podrá ampliar el número de cuotas otorgado, cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen y extender planes de pago en la forma establecida precedentemente para deudas vencidas a la fecha de solicitud del mismo. Adicionalmente, podrá reducir los accesorios, intereses y recargos previstos en la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.

ART.106) El Departamento Ejecutivo podrá fijar un adicional de hasta \$ 500,00 (PESOS QUINIENOS) en compensación de gastos administrativos, computación y archivo por cada vencimiento y épocas de pago, cuando la índole del tributo lo justifique.

ART.107) A los efectos del Art. 159 de la Ordenanza General Impositiva, se fija la tasa de interés resarcitorio en el CUATRO POR CIENTO (4,00%) mensual, el que podrá ser modificada –dentro de los límites del citado artículo- mediante Decreto del Ejecutivo Municipal si las circunstancias imperantes en el ejercicio fiscal así lo requiera.

ART.108) Para realizar cualquier gestión o solicitar permisos de conexiones en este municipio, el contribuyente deberá tener regularizada su situación tributaria ante éste Municipio.

ART.109) Las contribuciones, tasas y derechos municipales contempladas en la presente Ordenanza, cuando el Departamento Ejecutivo lo considere necesario y por decreto, podrán ser ajustadas de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del INDEC, por mes, por trimestre o semestralmente.

ART.110) La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente.

ART.111) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día 1º de Enero del año 2.025.

ART.112) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.

APROBADA EN PRIMERA LECTURA, EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE MAIZ A LOS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

APROBADA EN SEGUNDA LECTURA, EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE MAIZ A LOS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°/2020 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FECHA /01/2020.-

“Zonificación”:

ZONA A1:

Santa Cruz entre Av. Juan D. Perón y 9 de Julio
La Rioja entre Buenos Aires y Mendoza
Tucumán entre Buenos Aires y Mendoza
Santiago del Estero entre Buenos Aires y San Juan
San Martín entre 9 de Julio Y San Luis
Córdoba entre Buenos Aires y San Juan
Belgrano entre 9 de Julio y San Luis
Jujuy entre Buenos Aires y San Juan
Salta entre Buenos Aires y San Juan
Catamarca entre Buenos Aires y Mendoza
Chubut entre Av. Juan D. Perón y San Luis
Buenos Aires entre Chubut y Santa Cruz
Entre Ríos entre Chubut y Santa Cruz
9 de Julio entre Santa Cruz y Chubut
San Luis entre Rioja y Chubut
Mendoza entre Rioja y Chubut
Pasaje Independencia entre Rioja y Tucumán
San Juan entre Córdoba y Jujuy

ZONA A2:

Mendoza entre La Rioja y Santa Cruz
San Luis entre La Rioja y Santa Cruz
Santa Cruz entre 9 de Julio y 25 de Mayo
Atilio Antinucci entre Santa Cruz y Corrientes
Santa Cruz entre Av. Juan D. Perón y Misiones
La Rioja entre Av. Juan D. Perón y Chaco
Tucumán entre Av. Juan Domingo Perón y Misiones
Santiago del Estero entre Av. Juan D. Perón y Misiones
Córdoba entre Av. Juan D. Perón y Misiones
Jujuy entre Av. Juan D. Perón y Chaco
Salta entre Av. Juan D. Perón y Chaco
Chubut entre Av. Juan D. Perón y Chaco
Av. Juan D. Perón entre Chubut y Santa Cruz
Chaco entre Chubut y Santa Cruz
Misiones entre Tucumán y Córdoba
Catamarca entre Av. Juan D. Perón y Chaco
Corrientes entre Buenos Aires y San Luis
Córdoba entre San Juan y 1º de Mayo
San Juan entre Jujuy y Rio Negro
San Juan entre Córdoba y Formosa
Jujuy entre San Juan y 25 de Mayo
Chubut entre San Luis y 25 de Mayo
Las Malvinas entre Buenos Aires y San Luis
Buenos Aires entre Santa Cruz y Formosa
Buenos Aires entre Chubut y La Pampa

Entre Ríos entre Santa Cruz y Formosa
Entre Ríos entre Chubut y Neuquén
9 de Julio entre Santa Cruz y Octavio Lenardón
9 de Julio entre Chubut y Neuquén
Roberto Canciani entre San Juan y 25 de Mayo
25 de Mayo entre Chubut y Córdoba
Neuquén entre 9 de Julio y Entre Ríos
Tierra del fuego entre Ferrocarril y Entre Ríos
La Rioja entre San Juan y 1° de Mayo
Alfonso García entre San Juan y 25 de Mayo
Barrio "DON ADOLFO" (en su totalidad)
1° de Mayo entre Chubut y Salta
Salta entre 25 de Mayo y 1° de Mayo
Pbro. Eulogio Medina entre 25 de Mayo y 1° de Mayo
1° de Mayo entre Rioja y Pbro. Eulogio Media (50 m.) vereda Sur
25 de Mayo entre La Rioja y Santa Cruz

ZONA A 3:

Antártica Argentina entre Buenos Aires y Ferrocarril
Martín de Güemes entre 9 de Julio y Mendoza
La Rioja entre San Juan y Mendoza
La Rioja entre Chaco y Misiones
Hugo J. Ruffo entre Rioja y Santa Cruz
Tucumán entre San Juan y Mendoza
Jujuy entre Chaco y Misiones
Salta entre Chaco y Misiones
Catamarca entre Mendoza y San Juan
Chubut entre 25 de Mayo y 1° de Mayo
Chubut entre Chaco y Misiones
Chubut entre Misiones y España (vereda Oeste)
Las Malvinas entre San Luis y 1° de Mayo
Fidel Reggiori entre Ruta N° 11 y José Rau
Neuquén entre Ferrocarril y Entre Ríos
Río Negro entre San Juan y Ferrocarril
Mendoza entre La Pampa y Chubut
San Luis entre La Pampa y Chubut
9 de Julio entre La Pampa y Neuquén
Hnos. Talbot entre Santa Cruz y Corrientes
Misiones entre Salta y Córdoba
Misiones entre Tucumán y Corrientes
Misiones entre Fidel Reggiori y Chubut
1° de Mayo entre Chubut y Neuquén
Chaco entre Fidel Reggiori entre Chubut (vereda Sur)
Presbítero Domingo Galuppi entre Fidel Reggiori y Chubut
Presbítero José Rau entre Fidel Reggiori y Chubut
Corrientes entre Buenos Aires y Ferrocarril
Corrientes entre San Luis y San Juan.
Entre Ríos entre La Pampa y Neuquén
Corrientes entre A. Antinucci y 25 de Mayo
Mendoza entre Santa Cruz y Formosa
9 de Julio entre Octavio Lenardón y Formosa
Luis Lenardón entre San Juan y 25 de Mayo

Neuquén entre 9 de Julio y 25 de Mayo
Roberto Canciani entre 25 de Mayo y 1° de Mayo
Catamarca entre Chaco y Misiones
Dr. Tomas J. Rooney entre Chubut y Roberto Canciani
Barrio "SANTA BARBARA" (en su totalidad)

ZONA A4:

Tierra del Fuego entre San Luis y 9 de Julio
Isidro Marsán entre 9 de Julio y San Luis
Chaco entre Santa Cruz y Corrientes
Chaco entre Chubut y Fidel Reggiori (vereda Norte)
San Luis entre Santa Cruz y Formosa
25 de Mayo entre Neuquén y Chubut
Octavio Lenardón entre San Luis y 9 de Julio
Catamarca entre San Juan y 1° de Mayo
Salta entre San Juan y 25 de Mayo
Octavio Vottero entre San Juan y 25 de Mayo
25 de Mayo entre Tucumán y La Rioja
Formosa entre Ferrocarril y 25 de Mayo
Tierra del Fuego entre 25 de Mayo y Mendoza
Chubut entre España y Misiones (vereda este)
Santa Fe entre Misiones y España
Catamarca entre Misiones y España
España entre Fidel Reggiori y Catamarca
Fidel Reggiori entre Preb. José Rau y España
Tucumán entre San Juan y 1° de Mayo
Francisco Garcia entre San Juan y 25 de Mayo
Corrientes entre Ruta N° 11 y Misiones
La Pampa entre Ferrocarril y 1° de Mayo (lado Este)
25 de Mayo entre Francisco Garcia y La Pampa
Jujuy entre 25 de Mayo y 1° de Mayo
Corrientes entre San Juan y A. Antinucci
Atilio Antinucci entre Corrientes y Tierra del Fuego
San Juan entre La Pampa y Rio Negro
Barrio "CARLOS GABAGLIO"

ZONA A5:

Rubén H. Lenardón entre San Juan y 1° de Mayo
25 de Mayo entre Río Negro y Neuquén
25 de Mayo entre Santa Cruz y Formosa
Misiones entre Chubut y Salta

ZONA A6:

25 de Mayo entre Rubén H. Lenardón y Tucumán
1° de Mayo entre Rubén H. Lenardón y La Rioja
Rio Negro entre San Juan y 1° de Mayo
25 de Mayo entre Rio Negro y Francisco Garcia
1° de Mayo entre Rio Negro y La Pampa
Francisco García entre 25 de Mayo y 1° de Mayo

ANEXO II

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA
	PRIMARIAS	0 °/°°
11000	Agricultura y Ganadería	0 °/°°
12000	Silvicultura y extracción de madera	0 °/°°
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0 °/°°
14000	Pesca	0 °/°°
21000	Extracción de minerales metálicos	0 °/°°
23000	Petróleo crudo y gas natural	0 °/°°
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena	0 °/°°
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y Explotación de canteras	0 °/°°
	INDUSTRIA	
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	5 °/°°
31001	Matanza y desposte de Ganado	1 °/°°
31002	Matanza y desposte de Aves	1 °/°°
31003	Fabricación de sandwiches, tortas y demás productos de panificación	5 °/°°
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero	5 °/°°
33000	Industria de la madera y productos de la madera	5 °/°°
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales (excepto Fondo Especial de Tributación)	5 °/°°
35000	Fábrica de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico	5 °/°°
36000	Fábrica de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	5 °/°°
37000	Industrias metálicas básicas	5 °/°°
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	5 °/°°
38100	Fabricación de computadoras de siembra	5 °/°°
38200	Fabricación de maquinarias agrícolas	5 °/°°
39000	Otras industrias manufactureras	5 °/°°
	CONSTRUCCIÓN	
40000	Construcción	5 °/°°
	ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS	
51100	Producción, distribución y/o suministro de energía eléctrica	10 °/°°
51200	Producción, distribución y/o comercialización de gas natural para red	10 °/°°
51300	Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido, (incluye estación de servicio G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m3	10 °/°°
51400	Suministro de agua y tratamiento afluentes cloacales	10 °/°°
	COMERCIALES Y SERVICIOS	
	COMERCIO POR MAYOR	
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el rubro 61101	5 °/°°
61101	Acopio y ventas de semillas (para siembra)	5 °/°°
61200	Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904	5 °/°°
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	8,2 °/°°
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	5 °/°°
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón	5 °/°°
61500	Productos químicos derivados del petróleo y Artículos de caucho y plásticos, excepto el rubro 61502	5 °/°°
61501	Combustibles líquidos	5 °/°°
61502	Agroquímicos y fertilizantes	5 °/°°
61503	Medicamentos para el uso humano	5 °/°°
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	5 °/°°
61700	Metales, excluidas maquinarias	5 °/°°
61800	Vehículos y maquinarias por su margen comisional	24 °/°°
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	5 °/°°
61901	Acopio y ventas de cereales, oleaginosas y forrajeras	1 °/°°
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	5 °/°°

61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	5 °/°°
	COMERCIO POR MENOR	
62100	Alimentos y bebidas	5 °/°°
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros	5 °/°°
62102	Hipermercados, Supermercados y Cadenas de Supermercados	10 °/°°
62103	Minimercados, Despensas y similares	5 °/°°
62104	Dietéticas	5 °/°°
62105	Carnicerías	5 °/°°
62106	Forrajerías	5 °/°°
62107	Insumos Informáticos	5 °/°°
62108	Ventas de celulares, Smartphone y act. Telefónicas	5 °/°°
62109	Verdulerías	5 °/°°
62110	Kioscos	5 °/°°
62111	Bazar y regalerías	5 °/°°
62112	Polirrubros	5 °/°°
62113	Artesanías	5 °/°°
62114	Pirotecnia	20 °/°°
62115	Florerías	5 °/°°
62116	Productos de limpieza sueltos	5 °/°°
62117	Heladerías	5 °/°°
62200	Indumentaria	5 °/°°
62201	Lencería y Ropa Interior	5 °/°°
62202	Zapatería y Calzado	5 °/°°
62300	Artículos para el hogar	5 °/°°
62301	Artículos de Iluminación	5 °/°°
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	5 °/°°
62500	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador	5 °/°°
62600	Ferretería	5 °/°°
62601	Repuestos y accesorios par autos	5 °/°°
62602	Baterías y acumuladores	5 °/°°
62603	Pinturerías	5 °/°°
62604	Vidrierías	5 °/°°
62700	Vehículos c/ excepción del código 62701	5 °/°°
62701	Vehículos y maquinarias Nuevos o Usados s/ Margen Comisional	24 °/°°
62800	Expendio al público de combustible líquidos	12 °/°°
62801	Lubricantes	5 °/°°
62802	Gas envasado en garrafas	5 °/°°
62803	Expendio al público de GNC para uso vehicular y transporte pesado	12 °/°°
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	5 °/°°
62901	Acopiadores de productos agropecuarios	5 °/°°
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos del azar autorizados	20 °/°°
62904	Agroquímicos y fertilizantes	5 °/°°
62905	Viveros	5 °/°°
62906	Rostiserías y venta de comidas para llevar	5 °/°°
62907	Ópticas y Contactología	5 °/°°
	RESTAURANTES Y HOTELES	
63100	Restaurantes, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos	10 °/°°
63101	Bares, confiterías y negocios que vendan o expendan cafés, sandwiches, comidas al paso, gaseosas y bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de venta	18 °/°°
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	5 °/°°
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación	40 °/°°
	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
71100	Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a continuación	5 °/°°
71101	Transporte terrestre de productos agrícola – ganaderos en estado natural	5 °/°°
71103	Transporte escolar	5 °/°°
71200	Transporte por agua	5 °/°°

71300	Transporte aéreo de pasajeros y carga	5 °/°°
71400	Servicios relacionados con el transporte	5 °/°°
71401	Agencia de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	12 °/°°
71402	Agencia de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros	5 °/°°
71403	Playas de estacionamiento – garajes (excepto Forma Especiales de tributación)	5 °/°°
71404	Balanzas y/o básculas para control de carga (excepto Formas Especiales de tributación)	5 °/°°
72000	Depósitos y almacenamientos (excepto Forma Especiales de tributación)	5 °/°°
73001	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite	20 °/°°
73002	Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional	10 °/°°
73003	Servicios de telefonía móvil, celular y otros	10 °/°°
73004	Locutorios (excepto Servicios de Internet)	20 °/°°
73005	Correos y servicios postales	10 °/°°
73006	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por cable y otros	10 °/°°
73100	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10 °/°°
	SERVICIOS	
	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	
82100	Instrucción pública	5 °/°°
82200	Institutos de investigación y científicos	5 °/°°
82300	Servicios médicos y odontológicos	5 °/°°
82400	Instituciones de asistencia social	5 °/°°
82401	Servicios prestados por establecimientos geriátricos	5 °/°°
82402	Servicios prestados por guarderías infantiles	5 °/°°
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	5 °/°°
82600	Riego en calles públicas	5 °/°°
82700	Lavaderos de automóviles y lubricentros	5 °/°°
82701	Servicios veterinarios	5 °/°°
82702	Servicios de peluquería canina	5 °/°°
82900	Otros servicios sociales conexos	5 °/°°
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	5 °/°°
82902	Servicio de contenedores o volquetes - Alquiler	5 °/°°
82903	Servicios prestados por diseñadores gráficos	5 °/°°
82904	Servicios de internet	5 °/°°
82905	Gimnasios	5 °/°°
	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, DE ESPARCIMIENTO Y PERSONALES	
83100	Servicios profesionales sin título universitario	5 °/°°
83400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos	5 °/°°
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	5 °/°°
83901	Agencia y empresas de publicidad y actividad de intermediación	12 °/°°
83902	Agencia y empresas de publicidad: servicios propios	12 °/°°
83903	Publicidad callejera	5 °/°°
83904	Servicios de anuncios y carteles	12 °/°°
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	0 °/°°
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	5 °/°°
84901	Pista de bailes y similares	30 °/°°
84902	Alquiler de inflables	5 °/°°
85100	Servicios de reparaciones	5 °/°°
85101	Talleres	5 °/°°
85102	Gomerías	5 °/°°
85103	Alineado y Balanceado	5 °/°°
85104	Corte, tallado y acabado de la piedra	5 °/°°
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	5 °/°°
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	5 °/°°

